Istmina, chocó 17 de Noviembre de 2026

SENTENCIA T. NÚM 059
(1ra. Instancia)

RADICADO:	27-361-31-04001-2026-00058-00
ACCIONANTE:	HILARY WALDO MOSQUERA
AFECTADO:	DEILER MOSQUERA MARTINEZ
VINCULADOS:	MINISTERIO DEL INTERIOR, ALCALDÍA MUNICIPAL DE MEDIO BAUDÓ, MARYURY MOSQUERA PALACIOS, DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGIONAL CHOCÓ PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN – DELEGADA PARA ASUNTOS ÉTNICOS y a la PERSONERÍA MUNICIPAL DE MEDIO BAUDÓ
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MEDIO BAUDÒ
INSTANCIA:	PRIMERA

1.- VISTOS Y ANTECEDENTES

Procede esta instancia judicial a resolver la acción de tutela promovida por HILARY WALDO MOSQUERA, actuando como apoderada judicial de DEYLER MOSQUERA MARTÍNEZ, contra el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MEDIO BAUDÓ – CHOCÓ, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, autonomía, autodeterminación y participación comunitaria con fundamento en los hechos que sintetiza así:

HECHOS.

"***PRIMERO:*** *CONCOMARPE comprende las comunidades de Pie de Pepé, Aguacatico, Angostura y Boca de Berrecuí. La controversia sobre su representación legal se originó en dos actas incompatibles correspondientes al 10 de diciembre de 2025, conocidas por la Alcaldía Municipal de Medio Baudó.*

SEGUNDO: *Mediante Sentencia de Tutela No. 020 del 28 de agosto de 2026, el Juzgado Penal del Circuito de Istmina protegió los derechos fundamentales del accionante y reconoció las garantías de autonomía de CONCOMARPE. La providencia contempló la resolución del conflicto interno mediante la Asamblea General, conforme al derecho propio, el Reglamento Interno y el censo comunitario; estableció obligaciones de acompañamiento y garantías institucionales, así como la actualización registral posterior a la decisión de la máxima autoridad comunitaria.*

TERCERO: *El 16 de septiembre de 2026 se habría celebrado una Asamblea General de CONCOMARPE, cuya convocatoria aparece fechada el 1º de septiembre de 2026. Mediante Resolución Nº 566 del 17 de septiembre de 2026 y oficio de la misma fecha, la Alcaldía Municipal de Medio Baudó remitió al Ministerio del Interior el acta de elección y sus respectivos soportes, documentación radicada el 18 de septiembre de 2026 bajo el N.º 2026-1-002200-086532 (ID 853725). El acta reportó 928 asistentes; sin embargo, su convocatoria, participación comunitaria y soportes documentales fueron posteriormente cuestionados por el accionante.*

CUARTO: *El 27 de septiembre de 2026, cuatrocientos veintidós (422) integrantes de CONCOMARPE, quienes invocaron representar al menos la tercera parte de la Asamblea General, convocaron una Asamblea General Extraordinaria para el 15 de noviembre de 2026, con el propósito de resolver*

autónomamente el conflicto interno de representación y dar cumplimiento a las garantías establecidas en la Sentencia N.º 020. La convocatoria se realizó con más de treinta (30) días de anticipación y contempló mecanismos de publicidad escrita y radial, así como invitaciones a las instituciones competentes y a los sectores comunitarios involucrados. Esta actuación fue puesta en conocimiento del juzgado durante el trámite incidental.

QUINTO: *Mediante oficio del 1.º de octubre de 2026, radicado N.º 2026-2-002203-061076 (ID 862606), dirigido a la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos, el Ministerio del Interior advirtió que las instituciones llamadas a acompañar el proceso no habían sido convocadas a la supuesta Asamblea del 16 de septiembre de 2026 y que la Personería Municipal desconocía su realización. Esta comunicación fue aportada al expediente judicial mediante memorial complementario del 20 de octubre de 2026, antes de la expedición del Auto Interlocutorio N.º 040. 3*

SEXTO: *El 14 de octubre de 2026, el accionante promovió incidente de desacato por el presunto incumplimiento de las órdenes QUINTA a NOVENA de la Sentencia de Tutela N.º 020, particularmente respecto del acompañamiento institucional, las garantías de participación comunitaria y la entrega del expediente administrativo. Posteriormente, mediante memorial complementario del 20 de octubre de 2026, formuló objeciones específicas sobre la convocatoria y publicidad de la supuesta Asamblea del 16 de septiembre, la acreditación de los 928 asistentes reportados, la correspondencia de las planillas y firmas con el censo comunitario, los registros fotográficos y la ausencia de acompañamiento institucional, solicitando su verificación.*

SÉPTIMO: *Mediante Auto Interlocutorio N.º 040 del 27 de octubre de 2026, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Medio Baudó declaró cumplidas las órdenes examinadas, dispuso la terminación y archivo del trámite incidental y, adicionalmente, en su numeral CUARTO, ordenó al Ministerio del Interior actualizar e inscribir, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, los órganos de administración y representación legal de CONCOMARPE con fundamento en el acta del 16 de septiembre de 2026. Esta última determinación constituye el objeto específico de la presente acción constitucional, sin que se controviertan las declaraciones de cumplimiento, terminación y archivo.*

SEXTO: ADVERTIR que contra la presente sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOVENO: *Al momento de presentación de esta acción, la orden judicial de inscripción inmediata permanece exigible, pese a encontrarse vigente el término legal de impugnación de la elección del 16 de septiembre de 2026. Su ejecución puede producir efectos inmediatos sobre la representación legal y el autogobierno de CONCOMARPE antes del vencimiento de dicho término y de las verificaciones administrativas correspondientes. Esta circunstancia fundamenta la solicitud de medida provisional urgente, limitada a suspender los efectos ejecutivos de la orden registral cuestionada, sin impedir el trámite de impugnaciones ni las actuaciones administrativas legalmente procedentes.*

DÉCIMO: *El 29 de octubre de 2026, la suscrita apoderada judicial solicitó formalmente al Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Medio Baudó la expedición de la constancia de ejecutoria del Auto Interlocutorio N.º 040 del 27 de octubre de 2026, con indicación de la fecha en que quedó en firme. A la fecha de presentación de esta acción constitucional no se ha recibido respuesta a dicha solicitud. Para acreditar esta actuación se aporta copia de la petición suscrita y evidencia de su remisión por correo electrónico al despacho judicial. En consecuencia, se solicita al juez constitucional requerir directamente a la autoridad accionada para que certifique las fechas de notificación y ejecutoria de las providencias cuestionadas, sin que la falta de expedición de una certificación oportunamente solicitada sea atribuida a la parte accionante como ausencia de diligencia procesal."*

2.- PRETENSIONES.

Con la presente acción constitucional, la accionante pretende:

PRIMERA. AMPARAR los derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y acceso efectivo a la justicia de Deyler Mosquera Martínez, en relación con la autonomía, participación e identidad étnica de CONCOMARPE, vulnerados por el mandato registral perentorio cuestionado.

SEGUNDA. DEJAR SIN EFECTOS exclusivamente el numeral CUARTO del Auto Interlocutorio 040 de 27 de octubre de 2026, en cuanto impuso al Ministerio del Interior la inscripción y actualización registral

dentro de 48 horas con fundamento en el acta del 16 de septiembre de 2026, sin agotamiento de los presupuestos administrativos y del mecanismo de impugnación aplicable.

TERCERA. DEJAR SIN EFECTOS el Auto de Sustanciación 008 de 4 de noviembre de 2026 únicamente en cuanto mantiene la exigencia de ejecución inmediata de esa orden registral, sin abordar suficientemente las objeciones legales expuestas por el Ministerio del Interior. CUARTA. PRECISAR que la salvedad registral del numeral TERCERO del Auto 040 no autoriza, por sí sola, prescindir de los requisitos y plazos de impugnación del régimen especial; conservar los demás extremos de dicho numeral y los restantes pronunciamientos no cuestionados.

QUINTA. DISPONER que el Ministerio del Interior ejerza sus competencias registrales conforme a la normativa aplicable, valore la documentación y las impugnaciones presentadas en término y adopte la determinación administrativa que corresponda, con motivación y garantías de contradicción; sin ordenar en esta tutela inscripción a favor de ningún sector**.**

SEXTA. ACLARAR, para el caso concreto, que esta tutela no reabre el incidente ni altera la declaración de cumplimiento, la decisión de no abrir desacato, la terminación o el archivo del Auto 040; tampoco ordena a la jueza accionada nueva evaluación del cumplimiento.

SÉPTIMA. DISPONER que la decisión no prejuzga sobre la convocatoria o los resultados de la asamblea anunciada para el 15 de noviembre de 2026, ni impide a las autoridades ejercer sus competencias legales respecto de hechos nuevos, con pleno respeto por el derecho propio. SUBSIDIARIA. Si el despacho estima improcedente dejar sin efectos íntegramente el numeral CUARTO, modular exclusivamente su término y alcance ejecutivo para que no se imponga una inscripción antes de agotar las verificaciones y garantías legalmente exigibles; sin ordenar nueva valoración del incidente.

3.- PRUEBAS Y ANEXOS.

3.1 Obra en el expediente las siguientes pruebas de la accionante:

- Poder especial conferido por Deyler Mosquera Martínez a su apoderada judicial para promover la presente acción de tutela.

- Sentencia de Tutela No. 020 del 28 de agosto de 2026, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Istmina, especialmente sus numerales quinto a noveno.

- Auto Interlocutorio No. 040 del 27 de octubre de 2026, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Medio Baudó.

- Comunicación del Ministerio del Interior del 30 de octubre de 2026, identificada con radicado No. 2026-2-002204-067720, ID 883090.

- Auto de Sustanciación No. 008 del 4 de noviembre de 2026 y comunicación de notificación del 5 de noviembre de 2026.

- Acta y soportes documentales atribuidos a la Asamblea General del 16 de septiembre de 2026, incluidos los registros de asistencia y demás documentos aportados para acreditar su realización.

- Resolución Municipal No. 566 del 17 de septiembre de 2026 y comunicación de remisión al Ministerio del Interior, relacionadas con el reconocimiento administrativo de la actuación comunitaria controvertida.

- Solicitud de expedición de constancia de ejecutoria del Auto Interlocutorio No. 040, presentada el 29 de octubre de 2026, junto con la evidencia de su remisión por correo electrónico.

- Incidente de desacato promovido por Deyler Mosquera Martínez el 14 de octubre de 2026 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Medio Baudó.

- Memorial complementario radicado el 20 de octubre de 2026 y piezas pertinentes del expediente incidental, mediante los cuales se formularon objeciones frente a la convocatoria, participación, soportes documentales y garantías de la Asamblea del 16 de septiembre de 2026.

- Acta del 27 de septiembre de 2026, mediante la cual 422 integrantes de CONCOMARPE convocaron a Asamblea General Extraordinaria para el 15 de noviembre de 2026.

- Oficio del Ministerio del Interior del 1.º de octubre de 2026, identificado con radicado No. 2026-2-002203-061076, ID 862606, dirigido a la Procuraduría Delegada para Asuntos Étnicos.

3.2 Obra en el expediente las siguientes pruebas de la accionada-JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MEDIO BAUDÒ

- Resolución No. RPU08892026 del 6 de noviembre de 2026, expedida por el Ministerio del Interior, mediante la cual, según lo manifestado por el juzgado, se dio cumplimiento a la orden de actualización registral.

3.3 Obra en el expediente las siguientes pruebas de la entidad vinculada-ALCALDIA MUNICIPAL DEL MEDIO BAUDO

- Copia de la Resolución No. 566 del 17 de septiembre de 2026.
- Constancia de remisión documental al Ministerio del Interior del 18 de septiembre de 2026.
- Copia del Auto Interlocutorio No. 040 del 28 de octubre de 2026.
- Demás documentos que acreditan las actuaciones administrativas adelantadas por esta entidad que consten en el expediente.

3.4 Obra en el expediente la siguiente prueba de la entidad vinculada- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÒN

- Poder conferido por el Jefe de la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación y sus respectivos soportes.

3.5 Obra en el expediente la siguiente prueba de la vinculada MARYURY MOSQUERA PALACIOS.

- Copia de la Sentencia de Tutela No. 020 del 28 de agosto de 2026, proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Istmina, la cual, obra en el expediente.
- Copia del Auto Interlocutorio No. 040 del 27 de octubre de 2026, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Medio Baudó, el cual, obra en el expediente.
- Copia del Auto de Sustanciación No. 008 del 4 de noviembre de 2026, el cual, obra en el expediente.
- Copia íntegra de la resolución expedida por el Ministerio del Interior el 6 de noviembre de 2026, mediante la cual se efectuó la actualización registral de CONCOMARPE.
- Poder.
- Los documentos y actuaciones que integran el expediente de cumplimiento e incidente de desacato, especialmente aquellos que fueron valorados por el juzgado al proferir el Auto 040.

4.-ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante Auto Interlocutorio No. 197 del 09 de noviembre de 2026, esta instancia judicial dispuso admitir la acción constitucional, seguidamente mediante Auto Interlocutorio Nª 200 del 10 de noviembre de 2026, con el propósito de integrar debidamente el contradictorio, el despacho ordenó vincular al Ministerio del Interior – Dirección de Asuntos para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras; a la Alcaldía Municipal de Medio Baudó; a Maryury Mosquera Palacios; a la Defensoría del Pueblo – Regional Chocó; a la Procuraduría General de la Nación – Delegada para Asuntos Étnicos, y a la Personería Municipal de Medio Baudó. En consecuencia, dispuso notificarles la admisión de la acción, correrles traslado del escrito de tutela y sus anexos, y concederles el término de un (1) día, contado a partir de la notificación, para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

ACCIONANTE: demosmello@gmail.com hwaldo321@gmail.com

ACCIONADOS Y VINCULADOS: j01prmmediobaudo@cendoj.ramajudicial.gov.co notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co servicioalciudadano@mininterior.gov.co juridica@defensoria.gov.co choco@defensoria.gov.co procesosjudiciales@procuraduria.gov.co asuntosetnicos@procuraduria.gov.co personeriamunicipalmb@outlook.com

5. CONTESTACION DE LAS ENTIDADES.

5.1. CONTESTACIÓN DEL JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MEDIO BAUDO

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Medio Baudó, mediante escrito fechado el 9 de noviembre de 2026 y suscrito por la doctora Yassiry Maturana Perea, solicitó declarar improcedente la acción de tutela, al considerar que no ha desplegado conducta alguna que genere vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante.

Señaló que, revisados los requisitos generales y específicos establecidos por la jurisprudencia constitucional para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales, no encuentra acreditada la configuración de alguno de ellos.

En relación con la negativa de ampliar el término para el cumplimiento de la orden registral, manifestó que dicha solicitud había sido presentada por el Ministerio del Interior, entidad que, en su criterio, era la legitimada para cuestionar la decisión adoptada por el despacho. Agregó que el Ministerio había expresado que se encontraban dadas las condiciones para adelantar las actuaciones necesarias para cumplir lo ordenado judicialmente, por lo que conceder un término adicional resultaba innecesario y dilatorio.

Finalmente, sostuvo que la orden impartida fue cumplida por el Ministerio del Interior mediante la expedición de la Resolución No. RPU08892026 del 6 de noviembre de 2026, circunstancia que, en su criterio, demuestra que no era necesario conceder una ampliación del plazo y que la solicitud de la parte accionante tenía un propósito dilatorio.

Como prueba, solicitó tener en cuenta la referida resolución y los demás documentos que reposan en el expediente de tutela y en el trámite incidental.

5.2. CONTESTACIÓN ALCALDIA MUNICIPAL DE MEDIO BAUDO

La Alcaldía Municipal de Medio Baudó, por conducto de su representante legal, señor Ángel Victorio Zúñiga Ibargüen, presentó pronunciamiento frente a los hechos y pretensiones de la acción constitucional.

Manifestó que la administración municipal adelantó las actuaciones administrativas que se encontraban dentro de su competencia legal y de las órdenes impartidas por las autoridades judiciales, particularmente en lo relacionado con el proceso de actualización y registro de las autoridades del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé – CONCOMARPE.

Indicó que, con ocasión de la Asamblea General realizada el 16 de septiembre de 2026, expidió la Resolución No. 566 del 17 de septiembre de 2026, mediante la cual efectuó las actuaciones administrativas de registro de novedades, y que el 18 de septiembre de 2026 remitió la documentación pertinente al Ministerio del Interior para que dicha autoridad continuara con las actuaciones propias de su competencia.

Sostuvo que no permaneció inactiva ni desatendió las obligaciones que le correspondían, pues realizó las actuaciones administrativas a su cargo y dio traslado de la documentación a la autoridad nacional competente.

De igual manera, solicitó tener en cuenta el contenido del Auto Interlocutorio No. 040, providencia que, a su juicio, valoró las actuaciones institucionales y las obligaciones impartidas dentro del trámite de cumplimiento e incidente de desacato.

La entidad sostuvo que no existe una vulneración actual de derechos fundamentales atribuible a la Alcaldía, toda vez que cumplió las actuaciones administrativas que le correspondían y que las gestiones posteriores relacionadas con el registro ante la autoridad nacional son competencia del Ministerio del Interior.

Finalmente, solicitó valorar integralmente su comportamiento institucional, tener en cuenta la Resolución No. 566 del 17 de septiembre de 2026 y la remisión documental efectuada al Ministerio del Interior el 18 de septiembre de 2026, negar el amparo constitucional y disponer su desvinculación del trámite, si se establece que no existe conducta vulneradora atribuible a esa entidad.

5.3. CONTESTACIÓN DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

La Procuraduría General de la Nación, por intermedio de su apoderado judicial, Esquilo Córdoba Ramos, manifestó que su intervención dentro del presente trámite debe desarrollarse en el marco de las competencias constitucionales y legales atribuidas a esa entidad, especialmente las previstas en los artículos 118 y 277 de la Constitución Política, relacionadas con la guarda y promoción de los derechos humanos, la protección del interés público y la vigilancia de la función administrativa.

Señaló que no cuenta con elementos probatorios suficientes para certificar la legitimidad de alguna de las representaciones que se disputan la dirección del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé – CONCOMARPE, ni para determinar las condiciones en que se desarrolló la Asamblea General del 16 de septiembre de 2026, particularmente en lo relacionado con su convocatoria, publicidad, asistencia, deliberaciones y decisiones.

Indicó que la interpretación y el alcance de la Sentencia de Tutela No. 020 del 28 de agosto de 2026, así como la adecuación de las actuaciones posteriores a lo allí ordenado, corresponden al juez competente. Asimismo, precisó que la Procuraduría no puede sustituir la voluntad de la Asamblea General ni definir anticipadamente la validez de las reuniones comunitarias o de las representaciones que se encuentran en controversia.

Finalmente, solicitó que se tengan en cuenta las competencias de las autoridades encargadas de resolver las impugnaciones y controversias relacionadas con la elección de los órganos de administración de las comunidades negras, garantizando en todo caso el debido proceso, la defensa y la contradicción.

5.4. CONTESTACIÓN DE MARYURY MOSQUERA PALACIOS

Maryury Mosquera Palacios, por conducto de su apoderado judicial, Cristian Dior Armijo Andrade, se opuso a las pretensiones de la acción de tutela y solicitó declarar su improcedencia o, subsidiariamente, negar el amparo solicitado.

Como fundamento de su oposición, informó que el Ministerio del Interior expidió la Resolución No. RPU08892026 del 6 de noviembre de 2026, mediante la cual efectuó la actualización registral de los órganos de administración y representación legal de CONCOMARPE, en cumplimiento de lo dispuesto en el Auto Interlocutorio No. 040 del 27 de octubre de 2026. Por tal razón, consideró que la solicitud provisional dirigida a impedir dicha actualización perdió su finalidad práctica.

Sostuvo que el juzgado accionado no se extralimitó en sus funciones, toda vez que la Sentencia de Tutela No. 020 del 28 de agosto de 2026 ya había previsto la actualización del Registro Público de Instituciones Representativas una vez resuelta la controversia interna de la comunidad. En ese sentido, afirmó que el Auto 040 se limitó a procurar el cumplimiento de una orden judicial anterior, conforme a las facultades previstas en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

Agregó que los cuestionamientos formulados por el accionante frente a la convocatoria, publicidad, participación, planillas, firmas y censo comunitario no demuestran la configuración de un defecto fáctico ni una vulneración manifiesta de derechos fundamentales. También señaló que el término de impugnación contemplado en el artículo 9 del Decreto 1745 de 1995 no implica automáticamente la suspensión de la actualización registral, sin perjuicio de que los interesados puedan ejercer los mecanismos de contradicción previstos en la ley.

Finalmente, manifestó que no existe fundamento para dejar sin efectos la resolución expedida por el Ministerio del Interior, dado que esta no fue objeto de una pretensión autónoma dentro de la acción de tutela. Por lo anterior, solicitó declarar improcedente el amparo y, subsidiariamente, negar las pretensiones.

6.- PROBLEMA JURIDICO.

Corresponde al Despacho resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es procedente la acción de tutela contra las providencias judiciales cuestionadas?
2. ¿Las decisiones adoptadas por el juzgado accionado vulneraron los derechos fundamentales invocados por el accionante?
3. ¿La actualización registral efectuada por el Ministerio del Interior incide en la procedencia de la tutela y en la medida provisional solicitada?

7.- CONSIDERACIONES EN ORDEN A RESOLVER:

7.1. **Competencia**

Este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, por tratarse de una acción instaurada contra una entidad del orden nacional por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

7.2. **Legitimación en la causa por activa**

El artículo 86 de la Constitución Política establece que toda persona podrá acudir a la acción de tutela por sí misma o por quien actúe a su nombre para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, en los eventos previstos por la ley, de particulares.

En el presente asunto, la acción constitucional fue promovida por la abogada ***Hilary Waldo Mosquera****, quien actúa en calidad de apoderada judicial del* ***señor Deyler Mosquera Martínez****, persona que afirma resultar directamente afectada por las decisiones adoptadas por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Medio Baudó, particularmente por la orden de actualización e inscripción registral de los órganos de administración y representación legal de CONCOMARPE.*

7.3 Legitimación en la causa por pasiva

La presente acción se dirige contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Medio Baudó – Chocó, autoridad judicial a la que se atribuye la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados, con ocasión de la expedición del numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 040 del 27 de octubre de 2026 y del Auto de Sustanciación No. 008 del 4 de noviembre del mismo año.

Respecto de las entidades y personas vinculadas, su intervención se justifica en la medida en que podrían tener interés en las resultas del trámite constitucional o aportar elementos relevantes para esclarecer los hechos. Sin embargo, su vinculación no implica, por sí sola, que se les atribuya responsabilidad en la presunta vulneración de los derechos fundamentales.

Requisito de Inmediatez

El requisito de inmediatez exige que la acción de tutela sea presentada dentro de un término razonable y proporcionado, contado a partir del momento en que se produjo la presunta vulneración de los derechos fundamentales o desde que el accionante tuvo conocimiento de ella. Si bien la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991 no establecen un término de caducidad para su ejercicio, ello no significa que pueda acudirse a este mecanismo constitucional de manera indefinida, pues su finalidad es brindar una protección inmediata y oportuna.

En el presente asunto, se advierte que las decisiones judiciales cuestionadas corresponden al Auto Interlocutorio No. 040 del 27 de octubre de 2026 y al Auto de Sustanciación No. 008 del 4 de noviembre de 2026, proferidos por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Medio Baudó. Por su parte, la acción de tutela fue presentada dentro de un término cercano a la expedición de dichas providencias.

Así las cosas, teniendo en cuenta la proximidad temporal entre las decisiones cuestionadas y la presentación de la solicitud de amparo, este despacho considera que la parte accionante acudió a la jurisdicción constitucional dentro de un plazo razonable, sin que se advierta una inactividad injustificada que desvirtúe la necesidad de protección invocada.

En consecuencia, se encuentra satisfecho el requisito de inmediatez.

Requisito de Subsidiariedad

La acción de tutela cumple el requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante cuestiona una presunta vulneración de sus derechos fundamentales originada en el numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 040 del 27 de octubre de 2026, y mantenida mediante el Auto de Sustanciación No. 008 del 4 de noviembre de 2026.

En este caso, el debate no se dirige a controvertir la elección de los órganos de administración de CONCOMARPE ni a sustituir los mecanismos administrativos previstos para impugnarla, sino a cuestionar si la autoridad judicial, al impartir la orden de inscripción, excedió el alcance de sus facultades y afectó las garantías del debido proceso, defensa y contradicción del accionante.

Así, al no advertirse, de acuerdo con la información aportada, otro mecanismo judicial que permita cuestionar de manera oportuna y eficaz la presunta vulneración atribuida a las providencias judiciales,

se considera satisfecho este requisito, sin perjuicio de verificar la procedencia de los recursos que pudieran resultar aplicables frente a las decisiones cuestionadas.

7.4. **Procedencia excepcional de la tutela contra providencias judiciales**

La acción de tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, constituye un mecanismo preferente y sumario para la protección inmediata de los
derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública, siempre que no exista otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tratándose de providencias judiciales, la Corte Constitucional, en la Sentencia C-590 de 2005, estableció que su procedencia es excepcional y exige el cumplimiento de determinados requisitos generales y específicos.

Entre los requisitos generales se encuentran la relevancia constitucional del asunto, el agotamiento de los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, la inmediatez, la incidencia determinante de la irregularidad procesal alegada, la identificación razonable de los hechos y derechos vulnerados y que no se trate de una sentencia de tutela.
Además, debe acreditarse alguna de las causales específicas de procedibilidad, tales como defecto orgánico, defecto procedimental absoluto, defecto fáctico, defecto sustantivo, error inducido, decisión sin motivación, desconocimiento del precedente o violación directa de la Constitución.

Por consiguiente, la tutela no constituye una instancia adicional para reexaminar las decisiones judiciales ni un mecanismo para reemplazar la interpretación que corresponde efectuar al juez natural. La inconformidad con una providencia o la existencia de una interpretación diferente no son suficientes para habilitar la intervención constitucional.

7.5. Cumplimiento de los fallos de tutela e incidente de desacato
El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez constitucional para adoptar las medidas necesarias encaminadas a obtener el cumplimiento efectivo de las órdenes impartidas en una sentencia de tutela.

Por su parte, el artículo 52 del mismo decreto regula el incidente de desacato, como mecanismo dirigido a establecer la responsabilidad subjetiva de quien incumple una orden judicial.

La jurisprudencia constitucional, entre otras, en la Sentencia SU-034 de 2018, ha precisado que el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato deben desarrollarse dentro de los límites de la orden original, sin que puedan convertirse en una oportunidad para modificar arbitrariamente lo decidido.

En consecuencia, al examinar una providencia dictada dentro de un trámite de cumplimiento, debe establecerse si la autoridad judicial actuó dentro del alcance de la sentencia que pretendía hacer efectiva o si, por el contrario, incorporó determinaciones nuevas que carecían de respaldo en aquella.

7.6. Autonomía de las comunidades negras y garantías de participación
La Constitución Política reconoce la diversidad étnica y cultural de la Nación y establece el deber de proteger la identidad, autonomía y formas de organización de los grupos étnicamente diferenciados.

En concordancia con ello, la Ley 70 de 1993 y el Decreto 1745 de 1995, compilado en el Decreto 1066 de 2015, regulan la organización y funcionamiento de los consejos comunitarios de las comunidades negras.

Estas disposiciones reconocen la importancia de la Asamblea General y de los mecanismos propios de organización comunitaria, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos legales y de las garantías de participación y contradicción de sus integrantes.

De igual manera, el régimen jurídico contempla mecanismos para controvertir las elecciones de las juntas de los consejos comunitarios. Sin embargo, la existencia de un término para impugnar no permite concluir, sin un análisis de la norma aplicable y de las circunstancias concretas, que toda actuación registral deba suspenderse automáticamente durante ese periodo.

8. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

En el presente asunto, corresponde al Despacho establecer si resulta procedente la acción de tutela promovida por el señor **Deyler Mosquera Martínez**, por conducto de su apoderada judicial, contra el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Medio Baudó, específicamente frente al numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 040 del 27 de octubre de 2026 y el Auto de Sustanciación No. 008 del 4 de noviembre del mismo año, mediante los cuales se dispuso y mantuvo la orden de actualización de la información correspondiente a los órganos de administración y representación legal del Consejo Comunitario Mayor del Río Pepé – CONCOMARPE.

De entrada, debe precisarse que la presente acción constitucional no tiene por objeto reabrir la discusión resuelta mediante la Sentencia de Tutela No. 020 del 28 de agosto de 2026, ni cuestionar la decisión que declaró cumplidas las órdenes impartidas y dispuso la terminación y archivo del incidente de desacato. El reproche del accionante se encuentra delimitado a la orden de actualización registral contenida en el numeral cuarto del Auto 040 y a su posterior mantenimiento mediante el Auto 008, por considerar que se desconocieron sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la administración de justicia, así como los derechos relacionados con la autonomía, participación e identidad étnica y cultural de la comunidad.

En ese sentido, aunque la acción de tutela contra providencias judiciales es excepcionalmente procedente cuando se acredita una vulneración constitucional y se cumplen los requisitos establecidos por la jurisprudencia, particularmente los desarrollados en la Sentencia C-590 de 2005, no basta con que la parte accionante manifieste su desacuerdo con la decisión judicial o considere que esta debió adoptarse de otra manera. Es necesario demostrar que la providencia cuestionada incurrió en alguno de los defectos específicos que habilitan la intervención del juez constitucional.

Examinadas las actuaciones allegadas, se advierte que el Auto Interlocutorio No. 040 fue proferido dentro del trámite de cumplimiento de una sentencia de tutela anterior. En ese contexto, el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 faculta al juez de primera instancia para adoptar las medidas necesarias encaminadas a lograr el cumplimiento efectivo de las órdenes impartidas. Por tanto, el hecho de que el juzgado accionado hubiera requerido la actualización de la información registral no permite concluir, por sí solo, que actuó por fuera de sus competencias.

Adicionalmente, de acuerdo con lo expuesto por **Maryury Mosquera Palacios** en su contestación, la Sentencia de Tutela No. 020 del 28 de agosto de 2026 había previsto que, una vez resuelta la controversia interna por la comunidad, se adelantara la correspondiente actualización del Registro Público de Instituciones Representativas. Bajo esa interpretación, el Auto 040 no habría introducido una obligación completamente nueva, sino que habría procurado hacer efectiva una consecuencia derivada de la decisión de tutela anterior. Esta circunstancia impide advertir, con los elementos aportados al expediente una extralimitación manifiesta de la autoridad judicial accionada.

Tampoco encuentra el Despacho acreditado la configuración de un defecto procedimental absoluto. Si bien el accionante cuestiona que la actualización registral se hubiera ordenado sin esperar el agotamiento de las garantías de impugnación previstos en el régimen especial de las comunidades negras, lo cierto es que presentó sus objeciones frente a la decisión judicial y estas fueron objeto de pronunciamiento por parte del juzgado accionado.

En consecuencia, la inconformidad con la respuesta recibida no demuestra, por sí misma, que se le hubiera privado arbitrariamente de sus oportunidades de defensa y contradicción.

En cuanto al presunto defecto fáctico, el accionante expone reparos relacionados con la convocatoria, publicidad, participación de los integrantes, acreditación de asistentes, correspondencia de las planillas con el censo comunitario, autenticidad de las firmas y acompañamiento institucional durante la Asamblea General celebrada el 16 de septiembre de 2026. Sin embargo, tales cuestionamientos, aunque pueden tener relevancia dentro de los mecanismos ordinarios de impugnación y verificación de las decisiones comunitarias, no permiten establecer con las pruebas allegadas que el juzgado hubiera omitido valorar pruebas determinantes o realizado una a precisión manifiestamente arbitraria del material probatorio.

Debe recordarse que la acción de tutela contra providencias judiciales no constituye una instancia adicional para reexaminar integralmente las actuaciones ni para sustituir al juez natural en la valoración de los elementos de juicio. En el presente caso, a partir de las pruebas obrantes en el expediente no se advierte que las inconformidades planteadas tengan la en este caso, la entidad suficiente para configurar un defecto fáctico constitucionalmente relevante.

En atención al particular asunto, correspondió examinar la procedencia excepcional de la acción de tutela **contra la providencia judicial que resuelven las solicitudes de incidentes de desacato y de cumplimiento de los fallos de tutela**, en ese sentido este despacho

trae a colación la **Sentencia T-233/18 de la corte constitucional, la cual exige una serie de** requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias:

(i) la cuestión que se discute tiene relevancia constitucional; (ii) se han agotado los recursos ordinarios y extraordinarios de defensa al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable; (iii) se cumplió con el requisito de inmediatez, de acuerdo con criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) la irregularidad procesal denunciada incide directamente en la decisión acusada; (v) se identificaron razonablemente los hechos que generaron la violación y los derechos vulnerados, los cuales debieron haber sido alegados al interior del proceso judicial; (vi) la sentencia impugnada no es de tutela. Por otra parte, la procedencia material de la misma está supeditada a que se haya incurrido en alguna de las siguientes irregularidades: (i) defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia judicial carece de competencia para ello; (ii) defecto fáctico, que se da cuando el juez carece de apoyo probatorio que permita la aplicación legal en el que sustenta la decisión; (iii) defecto material o sustantivo, que surge cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (iv) error inducido, como es el caso cuando la autoridad judicial fue víctima de un engaño por parte de terceros que condujo a la toma de un la decisión que afecta derechos fundamentales; (v) decisión sin motivación, que implica no dar cuenta de sus fundamentos fácticos y jurídicos; (vi) desconocimiento del precedente judicial; (vii) violación directa de la Constitución. y por tanto, se constate una vulneración o una amenaza a los derechos fundamentales del sancionado.

En este orden de ideas, considera el despacho que, una vez analizada la situación fáctica y jurídica sometida a consideración, así como el acervo probatorio obrante en el expediente, se concluye que la presente acción de amparo no satisface los requisitos generales de procedencia exigidos para controvertir excepcionalmente providencias judiciales, en particular el Auto Interlocutorio número 040 del 27 de octubre de 2026, proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal del Medio Baudó.

En consecuencia, se declarará improcedente la presente acción de tutela y, ante la ausencia de los presupuestos que habilitan el examen constitucional de fondo, este despacho por otro lado esta célula judicial se abstendrá de emitir pronunciamiento sobre los demás cuestionamientos planteados por el libelista, toda vez que el incumplimiento de tales exigencias constituye un obstáculo jurídico previo que impide abordar el estudio material de las presuntas vulneraciones de derechos fundamentales invocados.

En mérito de lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO DE ISTMINA CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad y por la ley,

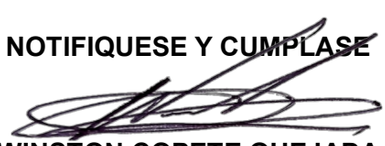
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela promovida por **DEYLER MOSQUERA MARTÍNEZ,** por conducto de su apoderada judicial **HILARY WALDO MOSQUERA,** contra el **JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MEDIO BAUDÓ – CHOCÓ,** respecto del numeral cuarto del Auto Interlocutorio No. 040 del 27 de octubre de 2026 y del Auto de Sustanciación No. 008 del 4 de noviembre de 2026, por no acreditarse los defectos específicos que habilitan la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta providencia a las partes, por el medio más expedito, conforme al artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ADVERTIR que contra la presente sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



WINSTON COPETE QUEJADA
juez